

INFORME No. 9/14
CASO 12.700
FONDO
AGUSTIN BLADIMIRO ZEGARRA MARIN
PERÚ

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH	2
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	3
	A. El petionario	3
	B. El Estado.....	5
IV.	HECHOS PROBADOS	7
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	15
	A. Consideración preliminar sobre el alegato estatal de “cuarta instancia”	15
	B. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	16
	C. El derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial (Artículos 8.2 h) y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	20
V.	CONCLUSIONES	23
VI.	RECOMENDACIONES	23

INFORME No. 9/14
CASO 12.700
FONDO
AGUSTIN BLADIMIRO ZEGARRA MARIN
PERÚ
2 de abril de 2014

I. RESUMEN

1. El 16 de mayo de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada en nombre propio por el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín (en adelante también "el peticionario" o "la presunta víctima") en la cual se alega la violación por parte de la República de Perú (en adelante también "Perú", "el Estado" o "el Estado peruano") de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH").

2. El peticionario indica que en 1994 se inició un proceso penal en su contra por la supuesta comisión de delitos contra la fe pública en su calidad de Comandante de la Policía Nacional (en adelante también "la PNP"), que culminó con sentencia condenatoria. Alega que en el marco de dicho proceso estuvo privado de su libertad ilegítimamente y se violaron diversas garantías judiciales, en particular el principio de presunción de inocencia. Asimismo, indicó que durante el proceso penal la PNP decidió pasarlo a situación de retiro sin un procedimiento administrativo previo y sin motivación.

3. El 19 de marzo de 2009 la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad No. 20/09 en el que concluyó que la petición es admisible y que los hechos alegados por el peticionario sobre la supuesta inversión de la carga de la prueba en el proceso penal, y la condena en su contra con base en que no acreditó totalmente su inocencia, podrían caracterizar violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión también concluyó que la petición es inadmisibles en cuanto a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 9, 10, 11 y 24 de la Convención Americana.

4. En la etapa de fondo, el peticionario alega que la sentencia condenatoria dictada en su contra se basó únicamente en la referencia hecha por un co-procesado y sin que se tomaran en consideración los numerosos testimonios y otras pruebas que acreditaban su inocencia. El peticionario resalta que en la sentencia se invirtió la carga de la prueba y que una de las motivaciones de su condena fue que no había demostrado totalmente su inocencia, en violación de la Convención Americana y de la Constitución y las leyes peruanas. Indica que impugnó esta sentencia mediante la presentación de un recurso de nulidad, el cual fue resuelto el 17 de diciembre de 1997 por la Sala Penal Suprema en el sentido de confirmar dicha condena, y que el 14 de septiembre de 1998 interpuso un recurso de revisión ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue resuelto el 24 de agosto de 1999, declarándolo improcedente por motivos formales.

5. Por su parte, el Estado alega que el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín contó con la oportunidad de esclarecer su situación jurídica, la cual fue resuelta por el Poder Judicial conforme a las disposiciones procesales penales vigentes, a la Constitución Política del Perú, y a los instrumentos

internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Perú es Estado parte. Alega igualmente, que la presunta víctima hizo uso de todos los recursos procesales que la ley le faculta a interponer, por lo que no puede considerarse como denegación de justicia el hecho de que haya recaído sobre el señor Zegarra Marín una sentencia desfavorable. En este sentido, el Estado alega que dado el carácter subsidiario de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión no puede entrar a valorar los hechos objeto de la demanda, ya que en este supuesto se configuraría la llamada “cuarta instancia”.

6. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la presunción de inocencia, al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y al derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.2, 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

7. La Comisión examinó la petición durante su 134º periodo ordinario de sesiones y aprobó el Informe de Admisibilidad No. 20/09 de 19 de marzo de 2009, el cual fue transmitido a las partes el 1 de abril de 2009, poniéndose a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Adicionalmente, la Comisión solicitó al peticionario que de acuerdo con el artículo 38(1) de su Reglamento vigente en la época, presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 20 de abril de 2009, la Comisión recibió una comunicación del peticionario en la que manifestó su disposición para llegar a una solución amistosa del asunto. El 5 de mayo de 2009, la CIDH transmitió esta comunicación al Estado y reiteró su puesta a disposición de las partes con la finalidad de llegar a una solución amistosa en el caso. El Estado no respondió al anterior ofrecimiento.

8. El 8 de mayo de 2009 la CIDH recibió las observaciones adicionales sobre el fondo del peticionario, las cuales fueron trasladadas al Estado mediante comunicación de 22 de mayo de 2009, con un plazo de dos meses para presentar observaciones. El Estado solicitó a la Comisión que le concediera una prórroga para presentar observaciones, la cual fue denegada por la CIDH el 5 de junio de 2009, sobre la base que el plazo tendría vencimiento el 22 de julio de 2009.

9. El Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo mediante comunicación de fecha 22 de julio de 2009, las cuales fueron remitidas al peticionario el 24 de agosto de 2009, a fin de que presentara las observaciones que considerara oportunas en el plazo de un mes. El peticionario presentó observaciones el 21 y el 29 de septiembre de 2009, las cuales fueron trasladadas al Estado el 30 de septiembre y el 27 de octubre de 2009, respectivamente, con el plazo de un mes para presentar observaciones. El Estado presentó observaciones mediante comunicaciones de fecha 30 de octubre y 12 de noviembre de 2009, las cuales fueron trasladadas al peticionario el 4 de enero de 2010.

10. La Comisión recibió dos comunicaciones del Estado el 11 y el 13 de enero de 2011, las cuales fueron transmitidas al peticionario el 4 de marzo de 2011. El peticionario presentó información mediante comunicación de 24 de marzo de 2011, la cual fue enviada para conocimiento del Estado el 6 de junio de 2011. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2011 la Comisión recibió otra comunicación del peticionario a la cual acusó recibo el 24 de mayo de 2012. Mediante comunicación recibida el 5 de diciembre de 2001, el peticionario manifestó su interés en que la CIDH celebrara una audiencia sobre su caso durante su 144º periodo ordinario de sesiones, lo cual no fue posible dado el elevado número de

audiencias solicitadas. El peticionario manifestó nuevamente su interés el 3 de septiembre de 2012 a fin de que la CIDH celebrara una audiencia sobre su caso durante su próximo periodo ordinario de sesiones de la CIDH a realizarse en octubre de 2012. La Comisión, mediante comunicación de 5 de octubre de 2012, informó al peticionario que no era posible acceder a su solicitud. El 19 de diciembre de 2012 el peticionario solicitó nuevamente a la CIDH que celebrara una audiencia sobre su caso durante su 147º periodo ordinario de sesiones, la cual fue concedida por la Comisión e informada al peticionario mediante comunicación de 11 de febrero de 2013. El 22 de febrero de 2013 la CIDH recibió una comunicación del peticionario, la cual fue transmitida al Estado el 14 de marzo de 2013. El 4 y 25 de marzo de 2013 la CIDH recibió información adicional del peticionario la cual fue trasladada al Estado mediante comunicación de 6 de junio de 2013. El Estado presentó observaciones mediante comunicación de fecha 16 de julio de 2013, las cuales fueron enviadas para conocimiento del peticionario el 17 de septiembre de 2013.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. El peticionario

11. El peticionario indica que en el año 1994, cuando ostentaba el grado de Comandante de la Policía Nacional, fue designado como Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes de la Dirección de Migraciones, la cual se encontraba a cargo del Coronel de la PNP José Matayoshi Matayoshi. Señala que la responsabilidad del Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes se ceñía al área de Lima y no a las oficinas encargadas de la expedición de pasaportes en las provincias, ya que estas dependían funcional y administrativamente de la Sub Dirección de Control Migratorio, la cual se encontraba al mando del Comandante de la PNP Julio Lozada Castro.

12. Señala que durante los meses de agosto y septiembre de 1994 los medios de comunicación difundieron una serie de noticias sobre la incautación de pasaportes falsos en manos de personas prófugas de la justicia, entre ellos Carlos Manrique Carreño, quien tenía la reputación de ser uno de los grandes estafadores de Perú, y quien fue capturado en Nueva York con un pasaporte emitido a nombre de otra persona y expedido supuestamente en Lima con la firma y sello de la presunta víctima, Comandante Zegarra Marín.

13. Expone que al conocer estas noticias y después de realizar las verificaciones pertinentes, presentó una denuncia ante el Director de Migraciones y ante el Ministro de Interior en contra del Capitán de la PNP Roberto Cárdenas Hurtado, Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes, a fin de defender su honor y el de su familia, ya que se comprobó judicialmente que fue en la oficina de Tumbes donde se expidieron irregularmente los anteriores pasaportes.

14. Indica que como consecuencia de su denuncia se inició una investigación policial, que dio como resultado el Atestado Policial No. 079 de 21 de octubre de 1994, en el que se identifican los posibles responsables de la falsificación de pasaportes, entre los que se encontraban policías y civiles, sin que su nombre fuera incluido en la lista. Agregó que con este documento se dio inicio al proceso judicial. De acuerdo a la narración del peticionario, uno de los coimputados “en connivencia con el Fiscal” y fuera de las investigaciones policiales, presentó supuestas “declaraciones indagatorias” que no fueron incorporadas al Atestado Policial y que fueron ocultadas “maliciosamente” por el Fiscal por 24 horas, hasta la formalización de la denuncia penal el 21 de octubre de 1994, con el único propósito de privar a la presunta víctima de su derecho de defensa. Indica que en dichas indagatorias se le imputaron hechos que no cometió con la finalidad de vengarse de él por haber denunciado el negocio de

pasaportes con bandas delictivas, y además se logró que altos mandos policiales pudieran “salirse” del escándalo periodístico, pues a partir de ese momento, los medios de comunicación lo hicieron aparecer a él como el jefe de la mafia.

15. Señala que dado que la denuncia desprestigió a la Dirección de Migraciones, la cual dependía del Poder Ejecutivo (Ministerio de Interior) en un año en el que el ex Presidente Fujimori se encontraba en plena campaña electoral para su reelección a la presidencia (1994) y una de sus banderas fue la lucha contra la corrupción, la prensa en la época pedía cárcel para los involucrados y la cabeza de un alto jefe policial. Indica que como el Director de Migraciones y el Sub Director de Control Migratorio en la época eran protegidos del Presidente Fujimori y de Montesinos, respectivamente, no quedaba otro mando policial para inculpar. Señala que los anteriores mandos policiales fueron excluidos del proceso penal.

16. El peticionario señala que con base en lo anterior, el Fiscal lo incluyó en la denuncia penal y solicitó su detención, sin haberlo citado previamente para defenderse de los cargos que se le inculcaban, y el Juez que inició la instrucción ordenó su detención. El peticionario indica que se puso a derecho y estuvo privado de libertad durante 8 meses hasta que la Quinta Sala Penal, mediante auto de 22 de junio de 1995, le otorgó libertad provisional, después de haberla solicitado en tres ocasiones, con base en que el material probatorio existente indicaba que se habían desvanecido los cargos en su contra.

17. El peticionario indica que el 8 de noviembre de 1996, paradójicamente, la Sala Quinta Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a 4 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, por delitos contra la fe pública, contra la administración de justicia y corrupción de funcionarios. Indicó que el sustento de esta condena fue únicamente la referencia hecha por un co-procesado, sin ninguna prueba adicional que lo corroborara y sin que se tomaran en consideración los numerosos testimonios y otras pruebas que acreditaban su inocencia. El peticionario resaltó que en la sentencia se invirtió la carga de la prueba y que una de las motivaciones de su condena fue que no había demostrado totalmente su inocencia.

18. Agrega que impugnó esta sentencia mediante recurso de nulidad, el cual fue resuelto el 17 de diciembre de 1997 por la Sala Penal Suprema en el sentido de confirmar dicha condena, sin realizar ninguna motivación. Señala que el 14 de septiembre de 1998 interpuso recurso de revisión ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue resuelto el 24 de agosto de 1999, declarándolo improcedente por motivos formales. El peticionario subraya que la resolución se sustentó en un informe de dos de los Magistrados Supremos, en el cual se hace notar con claridad que aunque el recurso no procedía en términos formales, tanto la privación de libertad como la condena, fueron arbitrarias, pues se violaron los más elementales principios de debido proceso y normas constitucionales y legales de derechos humanos.

19. Asimismo, informa que el 13 de diciembre de 2000 denunció penalmente por el delito de prevaricato a los tres Vocales que lo condenaron. Indicó que esa denuncia fue desestimada. Alegó que uno de los vocales denunciados le envió una nota intimidatoria pidiéndole el pago de 100.000 dólares por haberlo denunciado.

20. El peticionario alega que en el presente caso se ha violado el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, ya que se le condenó sin que existiera prueba alguna que corroborara la imputación, tal y como señalaron dos Vocales Supremos en

el Informe que realizaron a raíz del recurso de revisión que interpuso. Alega igualmente que la sentencia condenatoria se emitió en contra del artículo 139.5 de la Constitución Política y el artículo 285 del Código de Procedimiento Penal, que obligan a la magistratura a condenar penalmente a una persona con base en pruebas que acrediten la culpabilidad del procesado, así como con una debida motivación de los elementos de hecho y de derecho.

21. El peticionario alega que en su caso se presumió su culpabilidad, no se le dio la oportunidad para defenderse, y se le privó de su libertad tan sólo por una imputación y sin que existiera peligro de fuga, ya que la presunta víctima era un alto jefe policial en actividad, con un curriculum brillante, con trabajo y domicilio conocido, casado y con 5 hijos menores de edad y se puso a derecho voluntariamente para ser investigado.

22. El peticionario solicita a la CIDH que: 1) declare nula la sentencia condenatoria respecto a su persona y se dicte una absolución; 2) se investigue y sancione a los responsables de tales arbitrariedades, incluidos los fiscales que le investigaron y se pronunciaron por su responsabilidad; 3) sea reincorporado a la Policía Nacional en un tiempo razonable con el grado correspondiente a Comandante de la PNP; 3) se efectúe un desagravio en forma personal y pública ante las autoridades del Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y Policía Nacional del Perú; y 4) el Estado peruano repare adecuadamente las violaciones de derechos humanos cometidos tanto en el aspecto material como moral.

23. La Comisión nota que en la etapa sobre el fondo el peticionario realizó en numerosas oportunidades argumentaciones sobre la presunta violación de otros derechos consagrados en la Convención Americana, los cuales fueron declarados inadmisibles por esta Comisión en su Informe de Admisibilidad No.20/09, razón por la cual no los tendrá en cuenta.

B. El Estado

24. El Estado indica que la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de 8 de noviembre de 1996, condenó a Agustín Bladimiro Zegarra Marín como co-autor de los delitos contra la Administración de Justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios, en agravio del Estado, imponiéndole 4 años de pena privativa de libertad, la cual quedó suspendida en forma condicional bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Señala que la sentencia se fundamenta en las pruebas obtenidas, debatidas y analizadas durante el proceso, por lo que no se puede afirmar que se vulneró su presunción de inocencia como consecuencia de una lectura aislada de una frase de la sentencia condenatoria, que parecería sancionar a la presunta víctima porque no pudo demostrar su inocencia. El Estado indica que cuando la sentencia señala que: "(...) por cuanto no ha surgido prueba de descargo contundente que lo haga inocente de los ilícitos que se le imputan (...)", se orienta a expresar que de todas las pruebas valoradas por los magistrados ninguna de ellas llevaron a determinar un fallo favorable a Zegarra Marín, ya que con base en las pruebas a la vista evaluadas durante el desarrollo del proceso penal, que revistió todas las garantías judiciales que prevé la ley penal vigente y la Constitución Política del Perú, se probó la responsabilidad penal del peticionario.

25. En este sentido, el Estado alega que en el proceso seguido en contra de la presunta víctima se llegó a establecer fehacientemente que el señor Zegarra Marín tenía pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la Oficina de Migraciones de Tumbes y del tráfico de pasaportes. Precisa que el señor Agustín Zegarra Marín tuvo la oportunidad de designar a su abogado defensor, de

ofrecer medios probatorios, de oponerse o impugnar decisiones que hubiera considerado no ajustadas a la ley, y que interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria de 1996, la cual fue confirmada por la Corte Suprema el 17 de diciembre de 1997. Indica que el peticionario igualmente interpuso un recurso de revisión, el cual fue declarado improcedente el 24 de agosto de 1999 y, finalmente denunció a los Magistrados de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia por los delitos de fraude procesal, prevaricato y falsedad genérica en agravio del Estado, siendo su pedido declarado infundado.

26. En consecuencia, el Estado alega que las circunstancias que motivaron la acción judicial recaída sobre el Comandante PNP Agustín Bladimiro Zegarra Marín y que motivaron su encarcelamiento y posterior liberación, se desarrollaron dentro del marco de procedimientos jurisdiccionales que fueron apelados hasta la máxima instancia judicial, por lo que el peticionario ha contado con los medios que la jurisdicción interna ofrece para impugnar resoluciones que consideró contrarias a sus intereses.

27. Señala el Estado que la Constitución Política establece en su artículo 159, las atribuciones del Ministerio Público, entre las cuales se encuentra “promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”. Indicó que asimismo se encuentra “velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia” y “conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.

28. Alega que en virtud de lo anterior, el hecho de que el peticionario hubiera sido incluido en la investigación a pesar de no haber sido nombrado en el atestado policial, no implica violación de sus derechos, pues el informe de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional es meramente referencial y no constituye plena prueba contra los investigados.

29. El Estado también argumenta que el hecho de que durante el proceso se le hubiera concedido la libertad condicional al peticionario, no puede considerarse prueba de su inocencia, pues dicho auto se profirió debido a que no concurrían los tres requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, pero no como consecuencia directa de su inocencia.

30. Finalmente, el Estado alega que dado el carácter subsidiario de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión no puede entrar a valorar los hechos objeto de la demanda, ya que en este supuesto se configuraría la llamada “cuarta instancia”.

31. La Comisión nota que en la etapa sobre el fondo el Estado realizó en numerosas oportunidades argumentaciones en relación a los argumentos señalados por el peticionario sobre la presunta violación de otros derechos consagrados en la Convención Americana, los cuales fueron declarados inadmisibles por esta Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 20/09, por lo que no los tendrá en cuenta.

IV. HECHOS PROBADOS

32. En el año 1994, el Comandante de la Policía Nacional del Perú, Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien se encontraba casado y tenía 5 hijos menores de edad, ejercía el cargo de Sub-Director de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú, la cual tenía competencia territorial sobre Lima y Callao.¹ Conforme al organigrama de la Dirección de Migraciones y Naturalización de la época, las Jefaturas de Migraciones se encontraban ubicadas fuera de Lima (en las provincias), y dependían de la Sub-Dirección de Control Migratorio², por lo que no tenían una relación funcional o jerárquica con el señor Zegarra Marín.

33. Durante 1994, se llegó a conocer a través de medios de prensa acerca de la existencia de pasaportes tramitados irregularmente, entre ellos el del señor Carlos Manrique Carreño, ex presidente de la otrora organización CLAE, y sobre quien pesaba una orden de captura internacional al haber sido condenado a cinco años de prisión efectiva por el delito contra el patrimonio en 1993. El señor Carlos Manrique Carreño fue ubicado en Nueva York (EEUU), con un pasaporte tramitado irregularmente y presuntamente firmado por el Comandante Zegarra Marín.

34. El 21 de octubre de 1994, la Policía Nacional del Perú emitió el atestado Nro. 079-IC-DIVISE en el que se señala las diligencias de investigación realizadas en relación a la presunta comisión por parte de algunos efectivos de la PNP de los delitos contra la administración pública, contra la administración de justicia, y contra la fe pública en agravio del Estado (falsificación de pasaportes), ocurridos entre los meses de abril y octubre de 1994, en Lima y en Tumbo (frontera con Ecuador).³ En dicho atestado se informa, adicionalmente, de la detención de 7 personas, entre las que no se encontraba el señor Zegarra Marín, como presuntos partícipes en la comisión de los anteriores ilícitos. En lo relativo al análisis de los hechos, el atestado indica, entre otros, que el Capitán de la PNP Roberto Martín Cárdenas Hurtado, “que desde el inicio de las investigaciones colaboró plenamente para el esclarecimiento de los hechos”, manifestó que 81 pasaportes no se tramitaron ni expidieron dentro de las normas legales, y que junto con el PNP Luis Augusto Moreno Palacios, quien había sido previamente contactado por otro miembro de la PNP en Lima, le vendieron los 81 pasaportes en blanco, para que él los llenara con los nombres de ciudadanos chinos y de extranjeros indocumentados, narcotraficantes, o delincuentes comunes, a fin de permitir su ingreso a los E.E.U.U y eludir su responsabilidad penal.⁴

35. Igualmente, el 21 de octubre de 1994, el Fiscal Ad Hoc Tony Washington García Cano formuló denuncia penal en contra de 6 miembros de la PNP, entre los que se encontraba el Comandante PNP Agustín Zegarra Marín, un Mayor del Ejército peruano y 3 civiles, como presuntos autores del delito

¹ Anexo 5. Exp. Nº 987-94 5ta. Sala Penal, Escrito de 2 de mayo de 1996, firmado por Mario Armando Caverio Vlaochaga, Fiscal Superior, 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima. Anexo al escrito del Estado de 29 de abril de 2005; y Anexo 4. Exp. No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D, Díaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal, y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

² Anexo 4. Exp. No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D, Díaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal, y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

³ Anexo 13. Policía Nacional del Perú. Atestado Nro. 079-IC-DIVISE de 21 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

⁴ Anexo 13. Policía Nacional del Perú. Atestado Nro. 079-IC-DIVISE de 21 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

contra la Administración de Justicia (encubrimiento personal), delito contra la fe pública (falsificación de documentos en general), y corrupción de funcionarios (corrupción pasiva contra los miembros de la Policía y corrupción activa contra los civiles denunciados), en agravio del Estado.⁵

36. Conforme a la denuncia fiscal, el Capitán de la PNP, Roberto Cárdenas Hurtado, y un Sub-Oficial de Primera PNP, quienes trabajaban en la Oficina de Migraciones de la ciudad de Tumbes, expidieron en forma ilegal un aproximado de 81 pasaportes, muchos de los cuales fueron entregados a distintas personas, entre ellas a un elemento de la PNP, quien los entregó a otros co-inculpados⁶. En relación con el señor Zegarra Marín, la denuncia indica que tenía conocimiento de las irregularidades que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes y habría “obligado o inducido” al Capitán de la PNP Cárdenas Hurtado para que le abonara US\$5 por cada pasaporte que expedía, y recibió licores y un reloj de éste.⁷ Adicionalmente, indica que el 6 de abril de 1994 envió 500 pasaportes a la Oficina de Migraciones de Tumbes cuando debía haber enviado 525 pasaportes, y que cuando el Capitán PNP le reclamó por los faltantes, el Comandante Zegarra le indicó que ya no le pagara nada, y que los faltantes los justificara con pasaportes antiguos.⁸ Señala que para sustentar el otorgamiento ilícito de los pasaportes se formaron expedientes con documentación no necesariamente legal, para luego otorgarse a cambio de ventajas económicas.⁹ La demanda indica que uno de los pasaportes enviados a la Oficina de Migraciones de Tumbes es el que utilizaba Carlos Remo Manrique Carreño en la ciudad de Nueva York el 17 de octubre de 1994, cuando se identificó ante la policía.¹⁰

37. En la denuncia se solicita que se abra instrucción con el correspondiente mandato de detención y que se expida mandato de impedimento de salida del país contra una serie de personas, entre las que se incluye al Comandante PNP Agustín Bladimiro Zegarra Marín.¹¹

38. El mismo 21 de octubre de 1994, se dictó el auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria en contra de distintas personas, entre las que se encontraba incluido el señor Agustín

⁵ Anexo 1. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Fiscalía Ad Hoc Presunta Salida Ilegal del País de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001, y Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 2003.

⁶ Anexo 1. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Fiscalía Ad Hoc Presunta Salida Ilegal del País de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001, y Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 2003.

⁷ Anexo 1. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Fiscalía Ad Hoc Presunta Salida Ilegal del País de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001, y Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 2003.

⁸ Anexo 1. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Fiscalía Ad Hoc Presunta Salida Ilegal del País de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001, y Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 2003.

⁹ Anexo 1. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Fiscalía Ad Hoc Presunta Salida Ilegal del País de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001, y Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 2003.

¹⁰ Anexo 1. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Fiscalía Ad Hoc Presunta Salida Ilegal del País de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001, y Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 2003.

¹¹ Anexo 1. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Fiscalía Ad Hoc Presunta Salida Ilegal del País de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001, y Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 2003.

Bladimiro Zegarra Marín, por los delitos contra la Administración de Justicia (encubrimiento personal), delito contra la fe pública (falsificación de documentos en general), y corrupción de funcionarios (corrupción pasiva contra los miembros de la Policía y corrupción activa contra los civiles denunciados), en agravio del Estado, y se dictó auto de detención en contra de algunos de los procesados y de captura a nivel nacional en contra de otros, entre ellos, en contra de Agustín Zegarra Marín. También se ordenó el embargo preventivo sobre los bienes de todos los procesados y la toma de declaración instructiva de distintas autoridades.¹²

39. El 5 de enero de 1995 la Quinta Sala de lo Penal de la Corte Superior de Lima resolvió el incidente de apelación del mandato de detención presentado por el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, confirmando el auto apelado.¹³ El Tribunal consideró que:

al recurrente se le imputa la comisión de ilícitos que, además de haber dado origen a la lesión de varios bienes jurídicos tutelados por las correspondientes normas penales, revisten gravedad por tratarse de un funcionario público de alta graduación; que los cargos formulados en contra del apelante por sus ahora co-inculpados Capitán PNP Roberto Cárdenas Hurtado y Sub-oficial Luis Moreno Palacios, mediante declaraciones indagatorias copiadas a foja (...), por haber sido hechas ante el Representante del Ministerio Público, tiene fuerza probatoria; que por ello se puede deducir que existen elementos probatorios que lo vinculan como partícipe en la comisión dolosa de los delitos materia de la instrucción abierta; que, en ese sentido es posible determinar que la sanción a imponérsele sea superior a los cuatro años de privación de su libertad; (...)¹⁴

40. El 30 de junio de 1995 la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Lima dictó auto de libertad provisional a favor del señor Agustín Zegarra Marín al considera que:

...del análisis de las piezas que conforman la presente incidencia se concluye que la situación jurídica del encausado recurrente ha variado ostensiblemente por cuanto, de la diligencia de confrontación con su co-procesado Roberto Martín Cárdenas Hurtado, así como de la instructiva de este último se aprecia la existencia de contradicciones respecto a los cargos que formuló en contra del apelante en su declaración indagatoria; por otra parte el inculpado Cárdenas Hurtado señala que fue el Comandante Zegarra Marín quien le entregó personalmente los 525 pasaportes, pero esta afirmación ha quedado desvirtuada al verificarse que dicho lote de pasaportes lo recepcionó de manos del empleado civil Víctor Salcedo Silva de la Sub-Dirección de Control Migratorio al mando del Comandante Julio Lozada Castro; que el mismo procesado Cárdenas Hurtado sostiene que fue él quien le dijo que justificara los pasaportes faltantes con expedientes antiguos, luego se desmiente en su instructiva afirmando que lo llamó desde las oficinas de ENTEL y que también lo hizo de la Sub-Dirección de Control Migratorio, pero que no llegó a comunicarse ni con Zegarra Marín ni con los funcionarios de control migratorios, que por otro lado, de los actuados se desprende que los inculpados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios, en sus condiciones de Jerarquía de la Oficina de Migraciones de Tumbes y Jefe de pasaportes de dicha oficina, respectivamente, no tenían por qué dirigirse a su co-procesado Zegarra Marín en el desempeño de sus funciones, toda vez que ambos funcionarios dependían administrativamente y funcionalmente de la Sub-Dirección de Control Migratorio a cargo del Comandante Julio Lozada

¹² Anexo 2. Lima, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, firma ilegible. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

¹³ Anexo 6. Exp. 987-94-D, Notificación judicial de 5 de enero de 1995, firmado por Raul Guevara Burga, Escribano, Quinta Sala Penal Corte Superior de Lima. Anexo al escrito del peticionario de 27 de abril de 2009.

¹⁴ Anexo 6. Exp. 987-94-D, Notificación judicial de 5 de enero de 1995, firmado por Raul Guevara Burga, Escribano, Quinta Sala Penal Corte Superior de Lima. Anexo al escrito del peticionario de 27 de abril de 2009.

Castro; que además, del Dictamen Pericial de Grafotécnica elaborado por el Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional del Perú, presentado en el Cuaderno Anexo fojas 79, se desprende que, el pasaporte número 0415818 a nombre de Daniel Enrique Vega Acha tiene la firma falsificada del inculpado Zegarra Marín, que siendo así, se han desvanecido los cargos que dieron al mandato de detención dictado en contra el procesado recurrente....”¹⁵.

41. La Comisión nota que el señor Zegarra Marín estuvo privado de libertad en régimen de prisión preventiva desde octubre de 1994 hasta junio de 1995, es decir, durante 8 meses.

42. El 2 de mayo de 1996, la 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima dictaminó que había mérito para pasar a juicio oral y presentó acusación en contra de más de 13 personas, entre las que se encontraba el señor Zegarra Marín. En relación con él, indicó lo siguiente:

(...) obra la instructiva de AGUSTIN BLADIMIRO ZEGARRA MARIN, quien ejercía el cargo de Sub-Director de pasaportes de la Dirección de Migraciones y naturalización hasta el 28 de septiembre de 1994, cuya función era la de controlar, organizar las funciones del personal y de los funcionarios, firmar pasaportes, asesorar a la Dirección en asuntos de su competencia; conoce a Cárdenas Hurtado, Moreno Palacios, declara no haber tomado conocimiento del pasaporte falso que portaba el ciudadano chino intervenido en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, documento que fue expedido en Tumbes, dice que el Comandante de la PNP, Murazzo Castillo, nunca le dio cuenta de las irregularidades que venían ocurriendo en Tumbes, dice no haber recibido comunicación alguna por parte de Cárdenas Hurtado, no acepta la versión de este último quien manifestó que cobraba cinco dólares por cada pasaporte expedido ilegalmente, tampoco acepta el dicho de este en cuanto a que “Zegarra Marín estaba envarado con el hermano del Presidente Fujimori”, precisando que con este no han tenido contacto desde 1986; en cuanto a los 525 pasaportes deben responder el Capitán PNP, Ramiro Araujo Sánchez y Víctor Salcedo, dice que Peceros Vargas le falsificaba la firma y tenía sellos.¹⁶

...corre la confrontación entre Zegarra Marín y Cárdenas Hurtado, donde Zegarra Marín desmiente categóricamente la versión de Cárdenas Hurtado sobre la relación de tener conocimiento de ilegal expedición de pasaportes en la Oficina de Migraciones de Tumbes, ratificándose en ello Cárdenas Hurtado, quien también aseveró haber hecho entrega de regalos y pagar US\$5 por cada pasaporte que expedían y que a nivel policial no lo mencionó porque este le prometió ayuda, que en cuanto al pasaporte que se le halló al ciudadano chino, este hizo su propia investigación, concluyendo que dicho pasaporte fue entregado en Tumbes; en cuanto al robo de pasaportes dio cuenta a Zegarra y este no denunció tal hecho.¹⁷

43. En lo que se refiere a su responsabilidad, la anterior acusación señala que:

De lo actuado se concluye que se encuentra acreditada la comisión de los delitos investigados mediante los cuales se facilitó a Carlos Manrique Carreño el pasaporte N° 0415913, nuevo de tapa guinda en vista que la anterior de tapa verde había caducado en cuanto a su uso y dado a lo imprescindible de obtener por parte de Carlos Manrique Carreño dicho pasaporte con el

¹⁵ Anexo 3. Exp.987-94-K. Notificación judicial incidente de libertad provisional. Inculpado: Agustín. B. Zegarra Marín. Firmado por Saul Guevara Burga, Escribano, Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Lima, 30 de junio de 1995. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

¹⁶ Anexo 5. Exp. N° 987-94 5ta. Sala Penal, Escrito de 2 de mayo de 1996, firmado por Mario Armando Caverio Vlaochaga, Fiscal Superior, 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, pág. 6. Anexo al escrito del Estado de 29 de abril de 2005.

¹⁷ Anexo 5. Exp. N° 987-94 5ta. Sala Penal, Escrito de 2 de mayo de 1996, firmado por Mario Armando Caverio Vlaochaga, Fiscal Superior, 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, pág. 9. Anexo al escrito del Estado de 29 de abril de 2005.

propósito de salir del Perú, y así evadir la acción de la Justicia, de igual manera se facilitó la entrega del pasaporte de color guinda a Violeta Mori Chávez, con los cuales han transitado y se han identificado (...); con respecto a Cárdenas Hurtado, Moreno Palacios, Villanueva Aguido, ..., Zegarra Marín,..., se ha acreditado que los mismos en condición de efectivos de las Fuerzas Policiales en contubernio con los civiles...han participado en la comisión de los hechos investigados, aprovechando de los cargos que han venido ocupando en lugares estratégicos facilitando la provisión del pasaporte N° 0415913, que Carlos Manrique Carreño uso para salir del país, documento obtenido a cambio de sumas de dinero que estos recibieron.¹⁸

44. El 8 de noviembre de 1996 la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia condenatoria en contra de 13 personas, entre las que se encontraba Agustín Bladimiro Zegarra Marín como autor de los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general), y corrupción de funcionarios, en agravio del Estado, y le impuso una pena de cuatro años de pena privativa de libertad.¹⁹

45. En relación con el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, la sentencia indica en su considerando décimo tercero:

Que al acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, Comandante de la Policía Nacional del Perú, se le incrimina el haber tenido conocimiento de las irregularidades que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, habiendo inducido al acusado Cárdenas Hurtado a que le pague cinco dólares americanos por cada pasaporte expedido, así como también a la entrega de especies como regalo; que también se le imputa el haber enviado a Cárdenas Hurtado quinientos veinticinco pasaportes de los que faltaron veinticinco, por lo que en connivencia con éste ocultaron el hecho, siendo que en este grupo de pasaportes que van desde el número (...) estaba el fraudulento pasaporte número (...) que fue utilizado por el acusado Carlos Remo Manrique Carreño cuando lo intervino la policía de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica; que el acusado Roberto Martín Cárdenas Hurtado durante el proceso ha manifestado que su co-acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín estaba enterado de los pasaportes robados que incluso cuando sucedió el caso de un pasaporte encontrado a un ciudadano chino, fue llamado por el Coronel José Matayoshi Matayoshi, quien le ordenó que trajera la documentación respectiva, mas una vez llegado a Lima sólo logró entrevistarse con el Comandante Zegarra Marín quien le dijo que era amigo del Coronel Matayoshi, y que le pidió cinco dólares por cada pasaporte que se expedía; por su parte, el Coronel de la Policía Nacional del Perú José Matayoshi Matayoshi, Director de Migraciones y Naturalización, en su testimonial de fojas (...) ha declarado que jamás formuló llamada telefónica alguna al procesado Cárdenas Hurtado con ocasión del pasaporte que se incautara a un inmigrante chino en el Aeropuerto Jorge Chávez, siendo que mas bien dispuso al Comandante Lozada Castro, efectuar una exhaustiva investigación al respecto; que por otro lado, el acusado Cárdenas Hurtado también ha señalado que del lote de los quinientos veinticinco pasaportes que le enviaron el 6 de abril de 1994 sólo habían quinientos, habiendo dado conocimiento de este hecho, a través de una llamada telefónica, a su co-acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien le respondió según informa, que procediera como en otras oportunidades, es decir, que justifique el faltante con documentación de solicitudes antiguas; que el acusado Zegarra Marín ha negado las imputaciones que le ha formulado su co-acusado

¹⁸ Anexo 5. Exp. N° 987-94 5ta. Sala Penal, Escrito de 2 de mayo de 1996, firmado por Mario Armando Caverio Vlaochaga, Fiscal Superior, 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, pág. 12 y 13. Anexo al escrito del Estado de 29 de abril de 2005.

¹⁹ Anexo 4. Exp. No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D, Díaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal, y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

Cárdenas Hurtado sosteniendo que jamás ha tenido conocimiento de las acciones irregulares que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, y que respecto del faltante de los 25 pasaportes deben expresar el Capitán de la Policía Nacional del Perú Ramiro Araujo Sánchez y el civil Víctor Salcedo Silva; que el civil Víctor Salcedo Silva en su testimonial de fojas (...) ha declarado que él hizo entrega de los 525 pasaportes al procesado Cárdenas Hurtado en forma directa, y que incluso él los contó y verificó, razón por la cual firmó el cargo de la conformidad; que a ello se agrega la testimonial del Comandante de la Policía Nacional del Perú Julio Lozada Castro, Sub-Director de Control Migratorio, quien en su declaración de fojas (...) ha señalado no explicarse lo sostenido por Cárdenas Hurtado respecto a los 525 pasaportes destinados a Tumbes ya que éste de puño y letra firmó en señal de conformidad y que incluso han sido debidamente contados; que estas declaraciones corroboran con las copias del oficio obrante a fojas (...); del organigrama y el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización (...), se desprende que las Jefaturas de Migraciones son órganos que dependen de la Sub-Dirección de Control Migratorio, por consiguiente el inmediato superior del acusado Cárdenas Hurtado en su condición de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes era el Comandante Julio Lozada Castro; que según el Dictamen Pericial de Grafotecnia (...), se concluye que el pasaporte peruano color guinda número (...) que figura con el nombre de Carlos Remo Manrique Carreño ha sido habilitado fraudulentamente en lo que se refiere a la firma y post-firma de la persona que lo autentica, es decir, el Comandante Agustín Bladimiro Zegarra Marín; empero, estas pruebas glosadas no llegan a desvirtuar en su totalidad las imputaciones que le han hecho sus co-acusados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios por cuanto el hecho de que éstos dos últimos procesados se hayan mantenido firmes en su sindicación hasta la confrontación realizada en el acto oral hace concluir a este colegiado que, si bien es cierto que no existía un vínculo funcional o administrativo directo entre Cárdenas Hurtado y Zegarra Marín, también lo es que es perfectamente factible que estos acusados hayan salido de tales parámetros para actuar con connivencia para la realización de los eventos delictuales como son la expedición irregular de los pasaportes para obtener ilícitos beneficios económicos, tanto más si no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan, habiendo servido solamente las pruebas periciales y organigrama funcional tan solo para el otorgamiento de su libertad provisional.²⁰

46. La sentencia concluye, con base en las consideraciones anteriores, que en relación al procesado Zegarra Marín

(...) se ha llegado a establecer que tenía pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, así lo confirma su co-acusado Cárdenas Hurtado quien lo ha sindicado directamente y afirma además que es responsable de los hechos, por lo tanto igual debe suceder con Zegarra Marín quien tuvo conocimiento pleno del tráfico de pasaportes y que inclusive llegó a obtener utilidades, configurándose la complicidad de este agente en la materialización del injusto penal, corroborándose las incriminaciones con las aseveraciones de su co-procesado Moreno Palacios; (...).²¹

²⁰ Anexo 4. Exp. No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, págs 19 a 23, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D, Díaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal, y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

²¹ Anexo 4. Exp. No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, págs 33 y 34, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D, Díaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal, y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

47. El señor Zegarra Marín presentó un recurso de nulidad²² en contra de la sentencia condenatoria de 8 de noviembre de 1996²³. Conforme al artículo 298 del Código Procesal Penal vigente en la época, las causales de nulidad eran taxativamente:

- 1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades y omisiones de trámites y garantías establecidas por Ley Procesal Penal;
- 2) Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;
- 3) Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

48. El 20 de mayo de 1997 el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió dictamen en relación al recurso de nulidad planteado por el señor Zegarra Marín, proponiendo que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, con base en los fundamentos planteados en la acusación presentada el 2 de mayo de 1996.²⁴

49. El 17 de diciembre de 1997 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida, con base en que:

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia materia de grado; y CONSIDERANDO: que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley; (...).²⁵

²² El artículo 292 del Código Procesal Penal vigente en la época señalaba que: “.- Procede el recurso de nulidad:

- 1 Contra las sentencias en los procesos ordinarios;
- 2 Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
- 3 Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales;
- 4 Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- 5 Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus";
- 6 En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.

En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal”.

²³ Anexo 8. Ministerio Público, Instrucción N° 987-94, C.S. N° 1720, Corte Superior de Lima, Dictamen N° 1985-97-2FSP-MP, firmado por el Dr. Juan Efraín Chil, Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Lima, 20 de mayo de 1997. Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 2003

²⁴ Anexo 8. Ministerio Público, Instrucción N° 987-94, C.S. N° 1720, Corte Superior de Lima, Dictamen N° 1985-97-2FSP-MP, firmado por el Dr. Juan Efraín Chil, Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Lima, 20 de mayo de 1997. Anexo al escrito del Estado de 1 de julio de 2003.

²⁵ Anexo 7. Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Expediente No. 1720-97, sentencia de 17 de diciembre de 1997. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

50. El 14 de septiembre de 1998 el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín interpuso un recurso de revisión²⁶ ante el Presidente de la Corte Suprema de la República en contra de Ejecutoria Suprema de 17 de diciembre de 1997 que declaró sin lugar el recurso de nulidad, por sustentarse en hechos erróneos e inexactos al basarse su condena en la sola imputación de un co-procesado, no corroborada con pruebas, y sin que hubiera tenido en cuenta las pruebas de descargo presentadas.²⁷

51. Mediante comunicación de fecha 5 de noviembre de 1999²⁸, la Corte Suprema de Justicia notificó al señor Zegarra Marín la resolución de 24 de agosto de 1999 en la que se declaró improcedente el recurso de revisión, con base en que entre los supuestos previstos en el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época, no se encontraba el alegado por el recurrente.²⁹ No obstante, en el Informe realizado el 2 de noviembre de 1998 por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, que sustenta la resolución anterior, se señala que:

A la fecha de presentación del recurso de revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que norma el trámite del Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en los que procede, pero la causal que invoca el reclamante, lamentablemente no está previsto en este dispositivo; sin embargo, hay que hacer notar que examinando la sentencia de vista que cuestiona el reclamante se advierte que efectivamente no se ha valorado ni merituado toda la prueba actuada especialmente la que se mencionan en el anexo 9 de este cuaderno que favorecen la situación del reclamante, y se sustenta fundamentalmente en la sindicación de los co-acusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, e incluso se argumenta en esta Resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercero Considerando) que aquel no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, violándose en esta forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución, motivación que implica el análisis y la valoración de toda prueba actuada, no obstante que así lo dispone el

²⁶ Conforme al artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época, "La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que hay sido impuesta:

1 Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;

2 Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;

3 Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;

4 Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y

5 Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

²⁷ Anexo 9. Exp. No. 1720-97 (1ra. SSP), recibido el 14 de septiembre de 1998 en la Corte Suprema de la República. Mesa de Partes en lo Administrativo. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

²⁸ Anexo 10. Corte Suprema de Justicia de la República. Oficio N° 509-99-SG-CS/PJ, firmado por Roberto Quezada Romero, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

²⁹ Anexo 11. Corte Suprema de Justicia de la República A.A. N° 170-98, resolución de 24 de agosto de 1999, firmado por Víctor R. Castillo Castillo, Presidente, y Roberto Quezada Romero, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

artículo 139 inciso 5to. de la Constitución del Estado³⁰ y el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales³¹, y además por que se invierte y viola el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el artículo 2 inciso 24 párrafo y de nuestra carta fundamental, omisiones y transgresiones que no fueron advertidos en la Ejecutoria Suprema copiada a fs. 74; esta situación ha generado el recurso de revisión del reclamante, que pide justicia al haber sido condenado irregularmente y ante las evidencias, la Sala Plena de este máximo organismo de Justicia puede adoptar alguna medida.³²

52. El mismo informe de 2 de noviembre de 1998 concluye lo siguiente:

- 1- El Recurso de Revisión de fs. 1 formalmente y de acuerdo a lo previsto en el art. 361 del Código de Procedimientos Penales, resulta improcedente.
- 2- El referido recurso, podría tener amparo en lo dispuesto en el artículo 363 inciso 2do. del nuevo Código de Procedimientos Penales, pero este dispositivo no está vigente y no puede aplicarse.
- 3- La Sala Plena de la Corte Suprema, debe solicitar la pronta promulgación del Código de Procedimientos Penales, para dar solución a casos como el que es materia de este informe y otros similares e incluso sugerir otras causales para poder interponer recurso de revisión.³³

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Consideración preliminar sobre el alegato estatal de “cuarta instancia”

53. Antes de entrar en el análisis de derecho, la Comisión desea referirse al argumento estatal de “cuarta instancia” que ha sostenido el Estado en sus observaciones sobre el fondo. Sobre este punto, la Comisión explicó anteriormente en su informe de admisibilidad 20/09, tras un análisis de las posiciones de las partes, que el alegato presentado por el peticionario sobre “la supuesta inversión de la carga de la prueba en el proceso penal, y la condena en su contra, con base en que no acreditó formalmente su inocencia” implicaba un análisis en la etapa de fondo en virtud de que podría traducirse en violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención³⁴.

54. En esta oportunidad, la Comisión estima pertinente recordar que conforme a los principios que regulan la atribución de responsabilidad de los Estados, los cuales han sido desarrollados reiteradamente por los órganos del sistema interamericano:

³⁰ Artículo 139.5 de la Constitución Política de la República del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

³¹ Artículo 285 del Código de Procedimientos Penales: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

³² Anexo 12. Asunto Administrativo No. 170-98, Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

³³ Anexo 12. Asunto Administrativo No. 170-98, Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

³⁴ CIDH, Informe No. 20/09, Agustín Bladimiro Zegarra Marín (Perú), 19 de marzo de 2009, párr. 69.

[E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales³⁵.

55. En ese sentido, el hecho de que el acto estatal que se alega como violatorio de la Convención sea un proceso judicial interno e incluso un fallo judicial no excluye la competencia de los órganos del sistema interamericano para examinarlo bajo las obligaciones convencionales de los Estados.

56. Específicamente en el caso *Cabrera y Montiel vs. Mexico*, la Corte Interamericana indicó lo siguiente sobre la posible procedencia del argumento de “cuarta instancia”:

[...] sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal³⁶.

57. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el alcance del presente caso que se relaciona directamente con si la condena del señor Zegarra Marín violó o no la garantía de presunción de inocencia, la Comisión considera pertinente establecer preliminarmente la improcedencia del argumento de “cuarta instancia.” En ese sentido, la Comisión analizará los hechos probados en el siguiente orden: 1. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento); y 2. El derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial (Artículos 8.2 h) y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).

B. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

58. El artículo 8.2 de la Convención Americana establece:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

(...)

59. El derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana, engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142, Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 18.

cualquier acto del Estado³⁷. Un fundamento de estas garantías lo constituye el principio de presunción de inocencia³⁸.

60. La Corte Interamericana ha indicado que este principio implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa³⁹. De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado⁴⁰.

61. En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos ha caracterizado el principio de presunción de inocencia en los siguientes términos:

[L]a presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado⁴¹.

62. Por su parte, la Comisión Interamericana ha indicado que

El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Por el contrario, la Convención Americana requiere que, en aplicación del debido proceso legal, y de los principios de derecho penal universalmente aceptados, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta.⁴²

En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. Así la moderna doctrina sostiene que “el imputado no

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 160; y Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párr. 30.

⁴² CIDH, Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart Vs. República Bolivariana de Venezuela, Informe Nº 50/00 de 13 de abril de 2000, párr. 119.

tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción de inocencia que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.⁴³

63. Conforme a lo expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En palabras de la Corte, “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”⁴⁴. En consecuencia, la Corte ha indicado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia⁴⁵.

64. Antes de entrar a analizar los hechos del caso conforme a los estándares descritos, la Comisión reitera que es a las autoridades internas y en casos como el presente, a los jueces penales, a quienes corresponde valorar la prueba obrante en un expediente penal y sus efectos en la determinación de las responsabilidades respectivas. En ese sentido, el análisis de si el Estado ha incumplido el principio de presunción de inocencia, puede requerir una revisión de cómo el tribunal en cuestión manejó y valoró la prueba en el marco de las garantías del debido proceso. Este es un ejercicio distinto del correspondiente a los jueces penales y se dirige de manera exclusiva a evaluar si en el ejercicio de sus funciones, cumplieron u omitieron las salvaguardas mínimas que impone el principio de presunción de inocencia.

65. Tal como quedó establecido en los hechos probados, el señor Zegarra Marín fue condenado el 8 de noviembre de 1996 por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dicha sentencia incorpora un análisis sobre la responsabilidad penal de una multiplicidad de personas, siendo el considerando décimo tercero en el cual se analiza la situación de la presunta víctima. La Comisión destaca que en casos en los que se alega una violación al principio de presunción de inocencia en una sentencia condenatoria, la motivación de la sentencia resulta fundamental para entender si el tratamiento de las pruebas a nivel interno fue compatible con dicho principio. En ese sentido, la Comisión analizará la motivación judicial contenida en el considerando Decimo Tercero de la sentencia condenatoria.

66. De la simple lectura de las consideraciones vertidas en dicha sección de la sentencia, resulta que la Quinta Sala Penal tomó como base del análisis las declaraciones de un coimputado, el señor Roberto Cárdenas Hurtado, quien indicó esencialmente que el señor Zegarra Marín tuvo conocimiento de la expedición irregular de pasaportes. Inmediatamente después de la referencia a la imputación del referido coimputado, la autoridad judicial pasó a indicar que el señor Zegarra Marín negó los hechos. Seguidamente, la Quinta Sala Penal efectuó un listado de los elementos probatorios que favorecen la posición del señor Zegarra Marín, a saber, que los co-imputados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios no dependían funcional o administrativamente del Comandante Zegarra Marín; que contrario a lo afirmado por el señor Cárdenas Hurtado, la prueba testimonial indica que el Comandante Zegarra Marín no envió 525 pasaportes; y que conforme al Dictamen Pericial de Grafotenia el pasaporte peruano a nombre de Carlos Remo Manrique Carreño – objeto central de la investigación penal – había

⁴³ CIDH, Caso 10.970, Fernando Mejía Egocheaga y Raquel Martín de Mejía Vs. Perú, Informe Nº 5/96 de 1 de marzo de 1996.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 121.

sido habilitado fraudulentamente en lo que se refiere a la firma que lo autentica, es decir, a la firma del señor Zegarra Marín.

67. Tras indicar la imputación de los coimputados como único elemento en contra del señor Zegarra Marín y de efectuar este listado de pruebas favorables, la Quinta Sala efectuó las siguientes consideraciones relativas a su convicción judicial sobre la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín:

(...) empero, estas pruebas glosadas no llegan a desvirtuar en su totalidad las imputaciones que le han hecho sus coacusados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios por cuanto el hecho de que éstos dos últimos se hayan mantenido firmes en su sindicación hasta la confrontación realizada en el acto oral hace concluir a este Colegiado que, si bien es cierto que no existía un vínculo funcional o administrativo directo entre Cárdenas Hurtado y Zegarra Marín, también lo es que es perfectamente factible que estos acusados se hayan salido de tales parámetros para actuar en connivencia para la realización de los eventos delictuales (...) tanto más si no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos, por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan (...).

68. La Comisión considera que un corolario fundamental del principio de presunción de inocencia, es que las autoridades judiciales dejen constancia de la prueba que consideró suficiente para desvirtuar dicha presunción. Asimismo, ante la existencia de prueba favorable, el principio de presunción de inocencia exige de las autoridades judiciales motivar las razones por las cuales dicha prueba favorable no genera una duda sobre la responsabilidad penal de la persona en cuestión.

69. En el presente caso, de la lectura de la sentencia condenatoria, la Comisión observa que ninguna de las dos salvaguardas descritas anteriormente estuvo satisfecha. Así, en cuanto al primer elemento, la Quinta Sala Penal fue explícita en indicar que el único elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados. Tras citar el contenido de la declaración de uno de ellos, la autoridad judicial no señaló las razones específicas por las cuales resultaba en sí misma suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia. Aún más, en cuanto al segundo elemento, la Comisión observa que no obstante existir prueba favorable que contradecía directamente las declaraciones del señor Cárdenas Hurtado, la autoridad judicial no dejó constancia de la motivación por la cual tales pruebas no generaban duda sobre su responsabilidad penal, limitándose a indicar, sin mayor análisis, que las imputaciones realizadas por el coimputado eran “factibles”.

70. La Comisión considera que la condena de una persona sobre la base exclusiva de la “factibilidad” de los hechos indicados en la declaración de un coimputado puede ser en sí misma contraria al principio de presunción de inocencia. Más importante aún en el presente caso resulta la inversión de la carga de la prueba en el sentido de que el señor Zegarra tuviera que probar su inocencia, lo cual resultó manifiesto en el lenguaje citado en la valoración efectuada por la Quinta Sala la cual indicó que “no ha surgido prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”⁴⁶.

⁴⁶ La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que la violación al principio de presunción de inocencia fue establecida por dos Vocales Supremos en el Informe del 2 de noviembre de 1998. Estos Vocales consideraron que la sentencia de 8 de noviembre de 1996 no tuvo en cuenta toda la prueba actuada, especialmente la que favorecía la situación del señor Zegarra Marín, y se sustentaba en la sindicación de sus co-acusados, sin que existieran otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, en violación del artículo 139.5 de la Constitución y 285 del Código de Procedimientos Penales y, especialmente, del principio de presunción de inocencia. Asimismo, en este informe se hizo referencia a la inversión de la carga de la prueba. Como

71. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación, establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

C. El derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial (Artículos 8.2 h) y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

72. El artículo 8.2.h de la Convención Americana dispone que:

2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

73. El artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

74. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica⁴⁷ y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona⁴⁸. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada⁴⁹. La Corte ha sostenido que la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado⁵⁰.

se analiza *infra* en la sección relativa al derecho a la protección judicial, a pesar de este hallazgo, no se dispuso medida alguna para remediar dicha violación.

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

⁴⁹ CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

75. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de la revisión. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial⁵¹.

76. Estos estándares que regulan el derecho a recurrir el fallo, fueron recientemente acogidos por la Corte Interamericana en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Particularmente, en lo relativo al alcance de la revisión, la Corte sostuvo que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea⁵². La Corte también precisó, en la misma línea de los sostenido por la Comisión, que el recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio⁵³.

77. Por su parte, en cuanto al derecho a la protección judicial, la Corte Interamericana ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión⁵⁴.

78. Asimismo, la Corte ha señalado reiteradamente que la garantía contemplada en dichas normas no se limita a aquellos derechos consagrados en la Convención Americana, sino que abarca también los reclamos judiciales internos relacionados con otros derechos reconocidos a las personas tanto en la Constitución como en la legislación interna. La Corte ha sostenido dicho alcance en los siguientes términos:

Los términos del artículo 25.1 de dicho instrumento implican la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁵⁵.

⁵¹ CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 186.

⁵² Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 101; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 113; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 183.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 122; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 167.

79. El mismo Tribunal también ha señalado que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada⁵⁶.

80. En el presente caso, la Comisión observa que el señor Zegarra Marín interpuso dos recursos contra la sentencia condenatoria que, como se concluyó, resultó violatoria del principio de presunción de inocencia.

81. Así, interpuso un recurso de nulidad, único que procedía al momento de los hechos contra la sentencia condenatoria de primera instancia. Este recurso fue resuelto el 17 de diciembre de 1997 por la Sala Penal Suprema en el sentido de confirmar el fallo impugnado. La motivación por las cuales se limitó a lo siguiente:

CONSIDERANDO: que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de los delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley.

82. La motivación restante tiene que ver con la aplicación de penas accesorias y, por lo tanto, no resulta relevante el análisis.

83. La Comisión considera que esta motivación evidencia que la Sala Penal Suprema no efectuó una revisión de la sentencia de primera instancia conforme a las exigencias del artículo 8.2 h) de la Convención Americana, ya descritas en el presente informe. La autoridad judicial no indicó las razones por las cuales consideró que, conforme a su revisión del fallo, la responsabilidad continuó estando acreditada ni se refirió de manera individualizada a los distintos procesados, no obstante la valoración respecto de cada uno de ellos fue distinta en la condena de primera instancia. La Sala Penal Suprema tampoco se pronunció sobre las violaciones procesales, específicamente sobre la conformidad del fallo judicial con el principio de presunción de inocencia.

84. Posteriormente, el señor Zegarra Marín presentó un recurso de revisión el 5 de noviembre de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia por la presunta violación del principio de presunción de inocencia en la sentencia condenatoria de 8 de noviembre de 1996. Como resulta de los hechos probados, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso porque este supuesto no estaba contemplado en la ley procesal penal, específicamente en el artículo 361 del CPP, como causal de procedencia del recurso de revisión. La Comisión destaca los dos Vocales Supremos que estuvieron llamados a analizar la procedencia del recurso de revisión y a emitir un informe al respecto sobre la base del cual se emitió posteriormente la decisión de rechazo, dejaron constancia de la configuración de la violación al principio de presunción de inocencia y de la inversión de la carga de la prueba respecto del señor Zegarra Marín, indicando incluso las normas constitucionales y legales vulneradas por la Quinta Sala Penal. A pesar de ello, indicaron que existía una limitación legal para conceder el recurso y que eran necesarias reformas legislativas. En ese sentido, las autoridades judiciales tomaron nota de una violación de garantías constitucionales y convencionales, y no dispusieron los medios para remediarla en violación del derecho a la protección judicial.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 126.

85. En conclusión, la Comisión considera que: i) el recurso de nulidad interpuesto por el señor Zegarra Marín no satisfizo los estándares del derecho a recurrir el fallo condenatorio; y ii) ni mediante el recurso de nulidad ni mediante el recurso de revisión, el señor Zegarra Marín contó con un recurso efectivo frente a la violación al principio de presunción de inocencia generado en la sentencia condenatoria de primera instancia.

86. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial establecidos en los artículos 8.2 h) y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

V. CONCLUSIONES

87. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho arriba presentadas, la Comisión concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho recurrir el fallo y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Zegarra Marín

VI. RECOMENDACIONES

88. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, y tomando en cuenta la situación procesal y jurídica actual del señor Zegarra Marín,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DEL PERÚ,

1. Disponer las medidas necesarias para que, en caso de que el señor Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia, conforme a los estándares establecidos en el presente informe. De ser el caso y, conforme al resultado de dicha valoración, el Estado deberá eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín; y

2. Disponer una reparación integral a favor del señor Zegarra Marín por las violaciones declaradas en el presente informe.